

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL  
DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en particular el Decreto  
Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 131-2458 del 14 de junio de 2013, se allegó el plan de manejo ambiental para el trámite de legalización OBF-09521, para la explotación de una cantera ubicada en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, evaluada mediante informe técnico 131-1574 del 29 de noviembre de 2013.

Que mediante Informe Técnico No. 131-0329 del 10 de Abril de 2014, se realizó control y seguimiento a la actividad minera y al informe técnico 131-1574 del 29 de Noviembre de 2013.

Que posteriormente mediante Informe Técnico No. 131-0899 del 14 de Octubre de 2014, realizó control y seguimiento a la actividad minera y al informe técnico 131-0329 del 10 de Abril de 2014.

Que mediante oficio No. 131-2454 del 22 de Junio de 2015, se allegó información sobre el cumplimiento y aplicación de la guía minero ambiental establecida según la resolución No. 1258 del 19 de Mayo de 2015 del ministerio de desarrollo sostenible.

Que mediante Recepción de Queja con radicado No. 112-0166 del 18 de Enero de 2016, se realizo visita el 15 y 20 de enero de 2016, generándose el Informe Técnico de Queja con Radicado No.131-0076 del 22 de Enero de 2016, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

## 26. CONCLUSIONES: “

### 1. Sobre la explotación en el predio

- a. La zona denominada frente 1 presenta indicios de extracción, aunque no es continúa, se realiza con malas condiciones técnicas, lo que está causando un deterioro progresivo de la vertiente.
- b. La intervención de este frente, ha afectado el recurso forestal, por medio de la tala derribo de árboles con el avance del frente minero y el recurso hídrico con el mal manejo de los sedimentos y limo del perfil de suelo y material explotado en la cantera.
- c. Esta intervención del frente de explotación esta produciendo grietas en la zona alta de la vertiente lo cual estaría indicando condiciones de inestabilidad y riesgo para toda la vertiente.
- d. El frente 1 de la cantera y el más grande, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, donde no está permitida la realización de ninguna actividad extractiva.”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja No. 131-0076 del 22 de Enero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades** consisten en la extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecánicos, en el frente 1 de la Cantera la Floresta la cual se encuentra en proceso de formalización de Minería Tradicional Nro. OBF-09521, toda vez que se realizan con condiciones técnicas inadecuadas, ocasionando un deterioro progresivo de la vertiente, además se ha afectado el recurso forestal, por medio de la tala derribo de árboles y afectación del recurso hídrico; El frente 1 de la cantera y el más grande, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, donde no está permitida la realización de ninguna actividad extractiva; estas actividades se localizan en el predio denominado, Mina La Floresta, identificado con coordenadas X: 852899,646, Y: 1171733,844 en la vereda Yarumal, en el municipio de Rionegro; de propiedad de los señores **TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR Y JHONATAN ECHEVERRY**, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 3562953 – 1036927521 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Radicado No. 112-0166 del 18 de Enero de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado No. 131-0076 del 22 de Enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación consisten en la extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecánicos, en el frente 1 de la Cantera la Floresta la cual se encuentra en proceso de formalización de Minería Tradicional nro. OBF-09521, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, en el predio identificado con coordenadas X: 852899,646, Y: 1171733.844 la vereda Yarumal, en el municipio de Rionegro, de propiedad de los señores **TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR Y JHONATAN ECHEVERRY**, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 3562953 – 1036927521 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR Y JHONATAN ECHEVERRY**, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 3562953 – 1036927521 respectivamente, para que suspenda inmediatamente las actividades de explotación consisten en la extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecánicos, en el frente 1 de la Cantera la Floresta.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo en los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva para verificar el cumplimiento de la misma.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores **TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR Y JHONATAN ECHEVERRY**, identificados con cédula

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

F-GJ-

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit. 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

de ciudadanía Nros. 3562953 – 1036927521 respectivamente, en calidad de propietarios.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a fin de que conozcan las observaciones hechas por la Corporación y tomen las medidas a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO: COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO** para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente N° 20100751.

**ARTICULO SEPTIMO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a **LA SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a fin de que conozcan las observaciones hechas por la Corporación y tomen las medidas a que haya lugar.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana*

**DIANA MARÍA HENAO GARCÍA**

Jefe Oficina de ordenamiento Ambiental del Territorio  
y Gestión del Riesgo

*Expediente: 056152317475*

*Fecha: enero 25 de 2016*

*Proyectó: Gustavo L.*

113  
Rionegro

Señores

**TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR Y JHONATAN ECHEVERRY**

C.C Nos. 3562953 – 1036927521

Celular: 3122404886

Vereda Yarumal, Km.3 Vía Rionegro Santa Elena

yotaalvarez@hotmail.com

Municipio de Rionegro

**Asunto:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de Rionegro, Km 2 vía sector Belén-Rionegro, diagonal a la Compañía Nacional de Chocolates, arriba de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para efectos de la notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 056152317475.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionesvalles@cornare.gov.co](mailto:notificacionesvalles@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en la que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,

**DIANA MARIA HENAO GARCIA**  
JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL  
DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO

Proyectó: Gustavo L.  
Expediente: 056152317475